

**A DESPACHO:** Popayán, abril 09 de 2.021, informo a la señora Juez que por reparto virtual nos correspondió conocer de la presente demanda, sírvase proveer lo pertinente.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN  
PALACIO DE JUSTICIA  
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680  
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 313.**

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Exoneración de Alimentos  
Radicación: 2021-00093  
Demandante: Sandra Viviana Cruz Cruz  
Demandada: Diana Sofia Campo Cruz

Ha pasado a despacho la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual fue remitida, a través de la oficina judicial por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, demanda que fue instaurada por la señora SANDRA VIVIANA CRUZ CRUZ, en contra de su hija DIANA SOFIA CAMPO CRUZ.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que no se aporta la evidencia que se le haya enviado de manera electrónica o física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como dispone el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, requisito indispensable para su admisión.

Para los efectos de las notificaciones personales debe acatarse lo dispuesto en el art. 8º del decreto legislativo 806 de 2.020, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda o petición que la dirección electrónica o sitio suministrado es el que corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, con la advertencia que de no de tener certeza del canal digital de la parte contraria, debe acreditar el envío físico con sus anexos.

Falencias que deben ser corregidas para evitar posteriores irregularidades

En virtud de lo anterior, se hace inadmisibile la demanda dando aplicación al numeral 1º, 2º y 3º, del Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA -,

RESUELVE:

**PRIMERO.- PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en razón a lo considerado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.-** INADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentada por la señora SANDRA VIVIANA CRUZ CRUZ, en contra de su hija DIANA SOFIA CAMPO CRUZ, según se indicó en las consideraciones del presente pronunciamiento.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las anomalías anotadas ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído como lo dispone el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Haro.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5fd886ea2b12d00bfccbd46a76a32b4253bfea0ba51ea0caebb131a2f7949**

Documento generado en 12/04/2021 07:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**